



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Restrepo, Valle del Cauca. tres (03) de julio de 2020.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.

Sírvase proveer. RAD.2018-00023-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 319

Fecha: cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DIDIMO MARTINEZ MEZA
Demandado:	CARLOS HUMBERTO VILLAREAL TORRES
Radicado:	76-606-40-89-001- <u>2018-00023-00</u> .

En el memorial precedente, se resolverá sobre la aprobación de la transacción parcial suscrita por las partes de este proceso ejecutivo.

Esta judicatura respecto a los requisitos exigidos en el canon 312 del Código General del Proceso, observa que el petitum, el cual puede ser presentado en cualquier estadio del proceso, fue radicado ante el despacho por los aquí facultados sujetos procesales, cumpliendo con todas las formalidades legales, estipulándose en la transacción una forma de extinguir las obligaciones tal y como es el pago de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el inciso primero del artículo 312 ídem, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

1°. ACEPTAR La TRANSACCIÓN celebrada por las partes procesales DIDIMO MARTINEZ MEZA (demandante) a través de su apoderada judicial y CARLOS HUMBERTO VILLAREAL TORRES (demandado), sobre la totalidad del litigio <Ejecutivo Singular>, mediante documento constante de 2 folios, suscrito el 26 de Julio de 2020.

2°. DAR POR TERMINADO este proceso Ejecutivo Singular instaurado por DIDIMO MARTINEZ MEZA a través de su apoderada judicial contra CARLOS HUMBERTO VILLAREAL TORRES (demandado), por haberse celebrado transacción total del litigio entre las partes.

J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606



3. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dictadas mediante el auto interlocutorio No. 186 del 09/03/18 y comunicadas a través de oficios No. 707 y 708 del 13/03/18, respecto:

- Al embargo y posterior secuestro del inmueble (distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria 370-866426 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali) de propiedad del señor CARLOS HUMBERTO VILLAREAL TORRES Identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.421.515. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.
- Al embargo y retención de los dineros de Cuentas de ahorro, corrientes, bonos, CDT'S de propiedad del señor CARLOS HUMBERTO VILLARREAL TORRES Identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.421.515 en las entidades bancarias a nivel nacional. Líbrese el respectivo oficio.

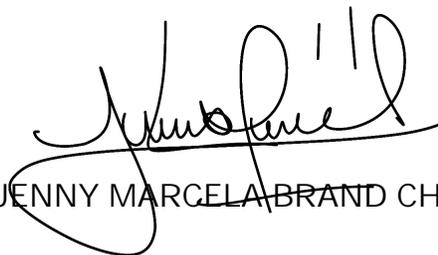
4°. ORDENAR El desglose a favor del demandante de los documentos allegados como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento financiero.

5°. ABSTENERSE De condenar en costas en atención al inciso 4 del artículo 312 cgp.

6°. ORDENAR El archivo del proceso previa cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JENNY MARGELA BRAND CHALARCA

kt

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO CIVIL No. 43 El auto anterior se notifica HOY 04 SEPTIEMBRE 2020</p> <p> EL SECRETARIO</p>
